

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



ANALISIS SOBRE EVOLUCION DE LA LEY UNICA DE FONDOS.

Pía Constanza Cáceres Salinas.

Martín José Samter Álvarez.

**Memoria para optar al Título de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales de la carrera de Derecho.**

Profesor Guía: Felipe Ecclefield Barbera.

Santiago- Chile

2022

© (Pía Constanza Cáceres Salinas y Martín José Samter Álvarez.)

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando incluya la cita bibliográfica del documento.

Tabla de Contenidos

	Página
Abreviaturas.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	6
Contenido.....	8
Capítulo I	
Aspectos Generales de Tributación.....	8
1.1 Que es un tributo.....	8
1.2 Clases de tributo.....	8
1.3. ¿Dónde se graban los impuestos? (Patrimonio renta y gasto).....	9
1.4. Sujetos tributarios.....	10
1.5. ¿Qué es la LUF?.....	11
Capitulo II	
Evolución de la LUF.....	12
2.1. Normativa aplicable en el primer periodo, antes de la LUF:.....	12
2.2. Normativa aplicable en el segundo periodo con la LUF:.....	13
2.3. Normativa aplicable en tercer período de la LUF.....	16
2.4. Reforma a la LUF conforme la LEY 21.210.....	18
Conclusión.....	20
Bibliografía.....	21

ABREVIATURAS

LUF: Ley Única de Fondos

DL: Decreto Ley

LIR: Ley de Impuesto a la Renta (DL. 824)

SII: Servicio de Impuestos Internos

FF.MM: Fondos mutuos

FI: Fondo de inversión público

FIP: Fondo de inversión privado

SVS: Superintendencia de Valores y Seguros

FUT: Fondo de Utilidades Tributarias

RESUMEN

Se puede establecer y complementar el ámbito tributario con la excepción de tributación que se genera a propósito del tratamiento en la aplicación de la ley 20.712, pues para entender los motivos del por qué se ha aplicado y realizado específicamente modificaciones a la Ley Única de Fondos (LUF), se deberá esclarecer que la ley 20.712 es creada con el fin de obtener un único cuerpo legal aplicable a la industria de la administración de fondos de terceros, que busca simplificar y modernizar la legislación aplicable, así como atraer inversión extranjera al mercado de capitales.

Con la aplicación de esta Ley, se realiza la derogación de las leyes en las que se versaba normas especiales en el tratamiento de esta materia; logrando sistematizar y equiparar los beneficios tributarios de los fondos de inversión constituidos en Chile y los fondos de inversión extranjeros.

INTRODUCCIÓN

Es sabido que dentro del margen general de aplicación de las leyes, hay contenidos especiales, en los que se debe analizar detenidamente para su conocimiento, por lo que si bien en derecho tributario de pregrado se emplea un conocimiento singular y simplificado de la tributación chilena, es menester aclarar que el ámbito tributario ha tenido una evolución progresiva en los últimos años, generando nuevos aspectos de aplicación, sobre normativas generales que hacían un somero enfoque, respecto de ámbitos de aplicación, que han logrado ser cubiertos con las últimas reformas que se han aplicado de manera progresiva.

Dentro del margen específico encontramos el tratamiento que se realizaba las administradoras de fondo en Chile, con anterioridad a la creación de la ley 20.712, la que logra realizar un equilibrio en los fondos de inversión con la aplicación de la legislación interna, comparada con la legislación extranjera.

En virtud de las modificaciones que tenido la Ley 20.712, resguardando el alcance de tributación, he optado realizar una mirada a esta Ley, para internar su comprensión mirado desde las tres grandes etapas de implementación y aplicación, con sus respectivas modificaciones, sobre los alcances relativos a su composición y tributación, desde su creación, incluyendo la Ley 20.780¹ y la Ley 20.899².

La motivación para la realización del análisis simplificado de esta norma es en virtud del tratamiento legal tributario que recibe, sobre el margen general de aplicación del derecho tributario.

El tratamiento del patrimonio de las administradoras de fondos, sobre el tratamiento de afectación tributaria, dentro de la investigación realizada, también genera una excepción a la regla general sobre la consideración de sujetos tributarios, por lo que otorga una excepción singular dentro de nuestra legislación.

¹ Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, publicación y promulgación año 2014, Santiago – Chile.

² Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, Año publicación y promulgación año 2016, Santiago - Chile.

Hay que destacar que la LUF sostiene la calidad de no contribuyentes de los fondos (en cuanto a la consideración de no ser patrimonios de afectación (otorgando la calidad de personas no jurídicas) cuya consecuencia trae aparejada la condición de no constituirse como sujetos de impuesto), por lo que incorpora importantes novedades en materia tributaria, que serán expuestas en el desglose del contenido a analizar.

Consta de una investigación metodológica, aplicando conocimiento adquirido sobre el derecho tributario en sus aspectos generales, hasta el estudio particular sobre el tratamiento tributario del cual goza la Ley Única de Fondos, desde su constitución (analizado de forma general y simplificada), y particular apreciación.

CAPITULO I

Aspectos Generales de Tributación.

En el Derecho Tributario, se entiende que existe una obligación impuesta a los contribuyentes compuesta por personas naturales y jurídicas, cuyo impuesto será determinado en virtud de su calidad tributaria, por lo que puede determinarse un hecho gravado consistente en impuesto de segunda o primera categoría, de acuerdo con su calidad, por lo que dicha obligación consiste en el pago de tributos, que versa sobre la renta.

En primer lugar, el cobro de la obligación tributaria nace a través de un procedimiento específico, cuyo proceso lo podemos determinar a partir del hecho gravado, a través del cual se reconoce cual es hecho que grava un impuesto

1.1. ¿Qué es un Impuesto/tributo?

Conforme lo establece nuestro Servicio de Impuestos Internos, el cual consiste en una institución fiscalizadora y administradora de las arcas fiscales, estableciendo como “Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.”³

1.2. Clases de tributo

A.- Las tasas. (Distinta de la que se aplica a la base imponible):

Es la prestación pecuniaria que el estado exige a quien hace un uso actual, relacionado entre el pago y el beneficio. (En el ámbito privado son las tarifas) Son distintas a las tarifas (éstas se presentan sólo en ámbito privado. Tasa es de ámbito público).

B.- Las contribuciones.

Son tributos debidos debido a beneficios individuales o a ciertos grupos derivados de la realización de obras públicas o especiales actividades del estado. Ej: las concesiones y la

³ Información obtenida a través de la plataforma oficial de la institución de Servicio de Impuestos internos año 2022 Santiago- Chile. https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm

pavimentación. También existe vínculo directo con el beneficio, pero centrado más bien en cierto grupo de personas que va a utilizar un beneficio entregado por el Estado o las concesionarias.

C.- Los derechos.

Son tributos en virtud de cuyo pago el contribuyente queda autorizado para hacer algo que de otra manera la ley lo prohíba. Estos derechos también se llaman tributos habilitantes.

Ej: Patentes de alcoholes. no necesita una autorización para vender alcohol y se le pide a la municipalidad un derecho que se traduce en una patente. Permisos de circulación.

D.- Los Impuestos.

Es el tributo que el estado exige de otras economías sin proporcionarle por ello a quien lo paga un servicio o prestación determinada, destinados a financiar sus ingresos.

En el impuesto todo llega al estado, entra en la bolsa y ahí se queda y no puedo exigir algo determinado.

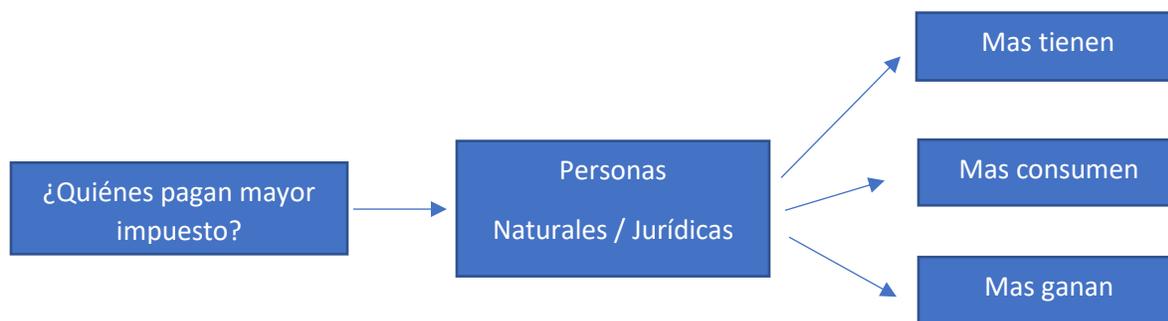
Esto está vinculado con el principio de no afectación, los impuestos no pueden estar establecidos por ley para un fin determinado. (Por ello está mal hecha la reforma tributaria para financiar la educación)

1.3. ¿Dónde se graban los impuestos? (Patrimonio renta y gasto)

La Capacidad Contributiva es una de las teorías más aceptadas acerca del por qué pagar los impuestos y sobre quiénes deben pagarlos. A la pregunta de cuánto es lo que cada sujeto debe pagar de impuestos, esta teoría indica que cada ciudadano pagará tributos en relación de su poder económico. Esto en función a tres parámetros o indicadores:

- I. Patrimonio
- II. Renta
- III. Gasto (o consumo)

En términos generales, la Teoría de la Capacidad Contributiva establece: Que paguen más los que:



1.4. Sujetos tributarios

Hay que distinguir el cómo la calidad de persona que recibe un sujeto dentro del derecho tributario, otorga una y otra forma de imposición de gravado de impuesto, como está determinado en el primer párrafo del texto, se establecieron dos figuras: la Persona Natural y la Persona Jurídica, someramente entendemos como persona conforme a lo que establece el Artículo 55 del Código Civil, quien es “Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”, persona natural, la emplearemos como aquella que es capaz de tener y contraer derechos y obligaciones, contrario sensu, la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, así como de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Ahora bien, para el SII la persona natural (persona) ejerce todos los derechos y obligaciones de la empresa a su nombre. La empresa asume todos los derechos y obligaciones de la misma. Es responsable personalmente de las deudas y obligaciones de la empresa. Sobre la persona Jurídica sigue el mismo tratamiento y las reglas generales de sociedad conforme a su constitución social.

A continuación, un cuadro comparativo extraído desde el servicio de impuestos internos:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
En este caso la persona ejerce todos los derechos y obligaciones de la empresa a su nombre.	La empresa asume todos los derechos y obligaciones de la misma.
Es responsable personalmente de las deudas y obligaciones de la empresa.	Las deudas u obligaciones se limitan a los bienes de la empresa.
Funciona con el mismo RUT de la persona natural.	La empresa tiene su propio RUT.
Formada por una persona	Puede ser formada por una o más personas, tanto naturales como jurídicas.
No requieren demostrar un capital para emprender su actividad.	Requieren de un capital, en dinero o bienes, para su constitución.
Puede funcionar como Empresa Individual o Microempresa Familiar.	Puede funcionar como Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) entre otras.

2. ¿Qué es la LUF?

La Ley única de fondos es un cuerpo legal creado con la finalidad de unificar criterios tributarios para el tratamiento unificado de los Fondos de Inversión (FI y FIP) y Fondos Mutuos.

Cabe destacar que dentro del margen específico de estudio encontraremos el tratamiento que se realizaba a las administradoras de fondo en Chile, con anterioridad a la creación de la ley 20.712, la que logra realizar un equilibrio en los fondos de inversión con la aplicación de la legislación interna, comparada con la legislación extranjera,

Ahora bien, nos enfocamos en la Ley Única de Fondos, pues en el derecho tributario, como lo es en todas las ramas legales, existen leyes especiales, que conforman una esfera de atribuciones particulares, y esta en especial, pues se le atribuyen los beneficios tributarios que iremos despejando en el desarrollo de esta memoria y la esfera de atribuciones que comprenden beneficios para las sociedades que las conformen.

CAPITULO II

Evolución de la LUF.

En conformidad con las indicaciones previas realizadas en el primer capítulo, a continuación, se desglosará un análisis sobre la simplicidad en la tributación durante los 3 períodos de la LUF, singularizada por la evolución, modificación y aplicación en los tiempos de creación de su normativa aplicable, distinguiendo estos periodos en tres etapas, las cuales se determinan a continuación:

- i) La tributación realizada antes de la Ley Única de Fondos, el cual será considerado como el primer período;
- ii) La tributación de la Ley Única de Fondos considerada hasta el 31 de diciembre de 2016, que para estos efectos será determinada como el segundo período;
- iii) Y finalmente la tributación con la Ley Única de Fondos posterior a los cambios introducidos por la Reforma Tributaria de la ley 20.712, considerando como el tercer período.

Distinguiendo lo anteriormente expuesto, cabe destacar que su normativa aplicable se encontraba y encuentra en diversos cuerpos jurídicos y administrativos:

- a) Normativa aplicable en el primer periodo, antes de la LUF:
 - Fondos de Inversión Públicos y Privados, los cuales fueron regulados a través de la Ley N°18.815.
 - Fondos Mutuos, regulados en el DL N°1.328 de 1976.
 - Fondos de inversión de capital extranjero y Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo: regulados a través de la Ley N°18.657

Por otra parte, y al mismo tiempo que los cuerpos normativos individualizados, se deben considerar toda la reglamentación dictada, aplicada y establecida por el Servicio de Impuestos Internos conforme a los distintos Oficios, Circulares y Resoluciones ordenados y emitidos con el fin de regular a su vez administrativamente la tributación de los fondos en Chile.

Dicho lo anterior, podemos destacar los siguientes aspectos relevantes:

1. Sobre la tributación de los fondos: en los distintos cuerpos legales no se establece expresamente el tratamiento tributario de los fondos: Patrimonios de afectación cuyos beneficios generados no están afectos a Impuesto de Primera Categoría.

2. Tributación de la Administradora: Respecto a los aspectos tributarios de la Administradora de los distintos tipos de fondo, no se establece en detalle la tributación de la Sociedad Administradora. Respecto a la procedencia de IVA en el cobro de las comisiones a los fondos, solo la Ley 18.657 establece el tratamiento tributario a seguir.

3. Tributación de los partícipes: Las Leyes y Decretos establecen brevemente la tributación de los partícipes de cada tipo de fondo, se presentan diferencias en la tributación establecida para los aportantes por cuanto:

- Existen diferencias en cuanto a la aplicación de Art 21 de la LIR. Solo la Ley 18.815 establece normas de control en caso de desembolsos u operaciones que no sea necesarios para la operación del fondo.
- No se establecen el tratamiento tributario diferenciando los aportantes con domicilio en Chile, de aquellos sin domicilio ni residencia en el país.

b) **Normativa aplicable en el segundo periodo con la LUF:**

Uno de los grandes objetivos determinados al momento de la creación de la LUF era unificar en un único cuerpo legal⁴ las distintas normativas legales aplicables que regulaban los distintos tipos de fondos, siendo así más moderna y eficiente pues con la publicación de la Ley 20.712 se unificaron las disposiciones relacionadas a la Administración de los fondos y su tributación, obteniéndose de esta manera una simplificación del tratamiento tributario de los fondos, sus administradoras y el de sus aportantes.

Los principales aspectos para destacar en esta segunda etapa de evolución de la LUF corresponden a los siguientes:

⁴ Señalado en la historia de la Ley 21.712, por la biblioteca del congreso nacional de Chile, publicada el 07-01-2014, pagina 5, objetivos del proyecto.

1. Reducción de los fondos: con la derogación de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo, se reducen a 3 tipos de fondos, que se detallan someramente:

a. Fondos Mutuos, como lo indica la CMF, se determina cómo “*el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas (denominados partícipes o aportantes), para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes.*” Estos fondos son fiscalizados por la CMF⁵

b. Fondos de Inversión Públicos, son aquellos patrimonios integrados por aportes de los partícipes en cuotas no rescatables⁶ hasta la liquidación del fondo, cuyos valores son emitidos en oferta pública y deben estar en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y en las Bolsas de Valores. Los fondos de inversión públicos deben ser administrados por una sociedad anónima de giro exclusivo, fiscalizada por la CMF.

c. Fondos de Inversión Privados (FIP), son aquellos fondos que están conformados por aportes de personas o entidades, administrados por Sociedades Anónimas Cerradas, por cuenta y riesgo de sus aportantes. No hacen oferta pública de sus valores. Se trata de fondos no fiscalizados por la CMF.

La cantidad de aportantes bajo esta figura no puede superar los 49.

2. Tratamiento tributario para los fondos: conforme al Art. 81 establecido en la Ley 20.712, se determina en señalando lo siguiente:

a. Conforme a este artículo, podemos distinguir que se establece expresamente que los fondos no son contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría, lo que significa que los aportantes son

⁵ La Comisión para el Mercado Financiero creada a través de la ley 21.000, comenzó con sus funciones el 16 de enero de 2018, creada con el fin de reemplazar a la superintendencia de valores y seguros, asumiendo a su vez funciones de la superintendencia de bancos e instituciones financieras

⁶ Que no sean rescatables consiste en que no permiten el rescate total y permanente de sus cuotas, y en caso de hacerlo, estas cuotas rescatadas se pagan en un plazo igual o superior a 180 días. Así mismo, los aportes quedan expresados en cuotas que deben registrarse en una bolsa de valores chilena o del extranjero aprobada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

quienes tributan tanto por las rentas que reciban desde el fondo como por el mayor valor que hagan en el rescate o enajenación de las cuotas⁷.

b. Se detallan en la Ley los registros necesarios para determinar la tributación de los beneficios generados por el fondo:

i. Fondos de Inversión públicos y Privados: Fondo de Utilidades Tributables (FUT). En el mismo registro se deben anotar las cantidades no constitutivas de renta y rentas exentas de IGC e Impuesto adicional.

ii. Fondos Mutuos: Registro de los dividendos recibidos provenientes de Sociedades Anónimas chilenas, afectos a IGC o adicional junto con sus respectivos créditos.

3. Sobre la tributación de los partícipes⁸: La LUF abordó en su Artículo 82 el tratamiento de la tributación que afectará a los partícipes, conformándolo de la siguiente forma:

a. Conforme a la participación en la tributación de los partícipes u aportantes de los Fondos de Inversión Públicos y Fondos de Inversión Privados:

i. Como contribuyentes con domicilio y residencia en Chile: afectos a primera categoría o global complementario a excepción de los indicados en la letra B número 2 del artículo 81, que son Respecto de las inversiones que realicen los Fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) y B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o en otros fondos, la sociedad administradora deberá llevar los registros⁹.

ii. Como contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile¹⁰.

⁷ Se mantiene indicación respecto de la Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, **Circular N° 34 del 04 de Junio del 2021 - SII**

⁸ Los partícipes o aportantes como los define el Artículo 1, letra H de la LUF (20.712) son personas y entidades que, mediante sus aportes al fondo, mantienen inversiones en éste.

⁹ Interpretación reforma año 2017 a la LUF (20.712), Estudio Jurídico Carey.

¹⁰ Ley 20.712 Artículo 82 Letra B) *“La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la ley sobre Impuesto a la*

- b. Tributación participes de Fondos Mutuos.
 - i. Contribuyentes con domicilio y residencia en Chile
 - ii. Contribuyentes son domicilio ni residencia en Chile.

4. Sobre la tributación de las administradoras: El Art. 83 de la Ley 20.712 establece exención del impuesto IVA en el cobro de las gestiones de administración, ahora bien, sobre las remuneraciones del cobro por servicio de administración, hay que distinguir:

- i. cuotas de propiedad de inversionistas con domicilio y residencia en Chile, estarán exentos del pago de IVA.
- ii. cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, estarán exentos de impuesto IVA, salvo que la administradora conserve su derecho de crédito fiscal, se cobrará el impuesto IVA sobre todo el activo administrado en esta, y deberá restituirse hasta el mes de enero del año siguiente al que corresponda la remuneración del dicho impuesto recargado.

Se estable el tratamiento tributario a seguir para las remuneraciones cobradas a los fondos cuyos participes posean o no domicilio y/o residencia en el país u extranjero, en el Artículo 86 letra B) de la LUF.¹¹

c) Normativa aplicable en tercer período de la LUF

En este período, La Ley 20.712 fue modificada con motivo de la publicación de las Leyes 20.780 y 20.899, así se registra conforme con la revista newsletters N° 6 de la asociación de fondos mutuos en Chile *“La Ley Única de Fondos (“LUF”) se adecuó a la ley N° 20.780... que contiene la Reforma Tributaria. Básicamente se asume que existirán nuevos sistemas tributarios a partir del año 2017,*

Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra 26 a), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

¹¹ El SII emitió con fecha 7 de diciembre de 2016 la Circular N° 67 con la finalidad de tratar en detalle la tributación establecida en la nueva Ley. Dicha Circular reguló la tributación de los fondos hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir, sin reforma tributaria. Previo a esta circular, las disposiciones administrativas emitidas por el SII se encontraban en múltiples pronunciamientos

*pero que se mantendrán los beneficios tributarios que favorecen la atracción de capitales extranjeros a nuestro país*¹², se recogen los siguientes cambios:

1. Sobre la tributación de los fondos: Se detalla las principales modificaciones a la tributación normada en el Artículo 82:

A. Se establecen como nuevos registros los utilizados en la determinación de la tributación (pues con esta norma se consideran como por defecto bajo el régimen semi integrado o general de tributación), de los beneficios generados por el fondo los siguientes:

- i. Rentas afectas a impuestos (RAI)
- ii. Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)
- iii. Saldo acumulado de crédito (SAC)
- iv. Registro especial de rentas de fuente extranjera

b. Se uniforma el tratamiento tributario de los Fondos de Inversión Públicos y Privados con el de los Fondos Mutuos, respecto a la facultad de tasar y aplicación de Artículo 21 de la LIR. La LUF en su primer período solo aplicaba estas normas a los Fondos de Inversión Públicos y Privados.

c. Sobre la Administradora se norma la obligación de obtener un Rol único tributario (RUT) para cada uno de los fondos administrados, pues antes de la Ley Única de Fondos no era requisito para los Fondos mutuos.

2. Tributación de los partícipes: En este período la Ley no establece diferencias en la tributación para un inversionista de un Fondo mutuo versus la tributación a la que esta afecta un partícipe con domicilio o residencia en Chile de un Fondo de inversión (público o privado).¹³

3. Sobre el régimen de recaudación tributaria, inicialmente se establecía en la Ley 20.780 establecía la posibilidad de anticipar la recaudación de los tributos mediante la aplicación de la tributación por el sistema de Renta atribuida¹⁴, anticipando la tributación del contribuyente final.

¹² Newsletter N°6, revista de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile, Diciembre del año 2014.

¹³ Con fecha 29 de diciembre de 2016 el SII emitió la Circular N° 71, la cual introduce los cambios llevados a cabo por la Reforma tributaria (Leyes 20.780 y 20.899)

¹⁴ El SII define como Renta Atribuida "Un régimen general de tributación, en el que los dueños de las empresas deberán tributar -en el mismo ejercicio- por la totalidad de las rentas que generen las mismas, independiente de las utilidades que retiren."

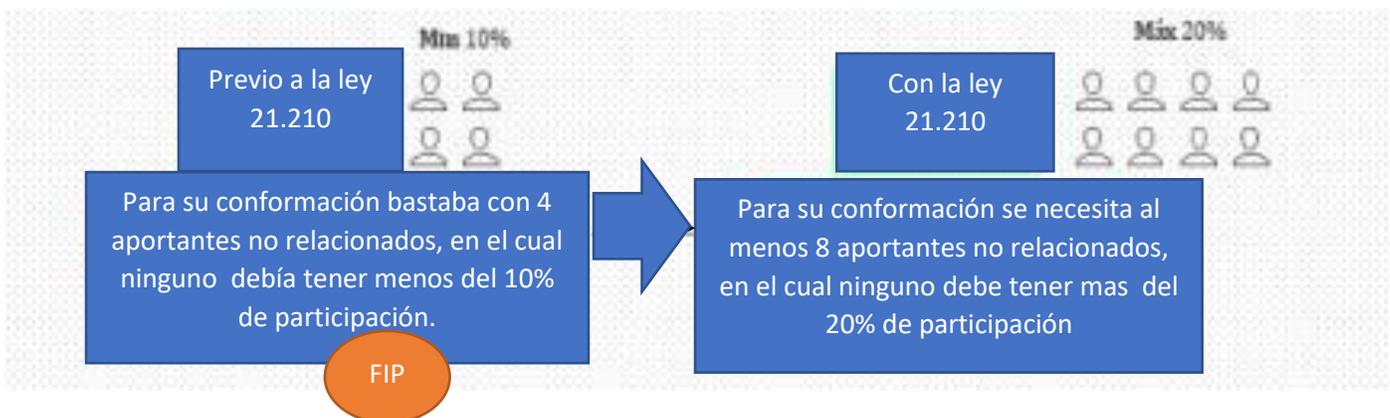
Conforme a la Ley 20.899 estableció por defecto la tributación de los fondos bajo el sistema semi integrado¹⁵.

Reforma a la LUF conforme la LEY 21.210:

Dentro de los objetivos que se buscaban en la promulgación de la ley 21.210 era la modernización y simplificación al sistema tributario.

Sobre las Modificaciones contenidas en la norma en relación a la LUF:

- 1.1. Mientras se al vigente, un Fondo deberá tener al menos ocho aportantes (aumentando así su número mínimo) los que no podrán estar relacionados respecto de las cuotas, pues ninguno de ellos puede tener 20% o más de las cuotas pagadas del fondo.
- 1.2. **Excepción:** la restricción no será aplicable si el fondo tiene entre sus aportantes a un inversionista institucional¹⁶ que tenga al menos un 50% de las cuotas pagadas.



- 1.3. Toda vez que el FIP no cumpliera con los requisitos impuestos deberá informar al SII y tendrá un plazo de 6 meses para regularizar la situación, contrario sensu se entenderá que se tratará como una Sociedad Anónima para fines tributarios.
- 1.4. Si el Fondo creado previo a la ley 21.210 volviera a cumplir los límites del Artículo 91 y los antes citados tributaría conforme al artículo 86, es decir, sea contar del primero de enero del

¹⁵ El Régimen Semi Integrado corresponde al Artículo 14 letra A, el cual se encuentra dentro de la Ley N°21.210, sobre la Modernización Tributaria. Para que una empresa pueda acogerse al Régimen Tributario Semi Integrado 14^a, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Declarar impuestos anuales; 2) Ser contribuyentes de primera categoría; 3) Estar dentro de las rentas que se mencionan en el artículo n°20 numeral del 1 al 5 de la ley de rentas.

¹⁶ La CMF define como inversionista institucional a las "Organizaciones que operan grandes volúmenes de activos: bancos, sociedades financieras, compañías de seguro, AFP, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley."

año siguiente debiendo comunicar al SII al 30 de abril año siguiente (como lo indica el Artículo 81 de la norma.

- 1.5.** Sobre los plazos para el cumplimiento de estos nuevos requisitos, los FIP previo a esta reforma, tenían un plazo computable hasta el 1 de marzo de 2021, para cumplir con estos nuevos requisitos. En el caso actual en el cual un FIP no cumpla con estos requisitos, se considerará como una sociedad anónima para los efectos tributarios.
- 1.6.** Es importante tener en consideración que el referido nuevo límite fijado en la ley 21.210, no será aplicable respecto de los FIP que hayan recibido aportes de la CORFO en conformidad a sus políticas de inversión.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir, que con la unificación que se produce con la creación de la ley 20.712, se ha simplificado el cuerpo legal que lo regulada, incluyendo las reformas que hasta el día de hoy han contemplado ciertas modificaciones con el fin de la modernización de la norma, pues previo a la simplificación del tratamiento tributario de la LUF, dejan de coexistir los diversos cuerpos legales que lo regulaban y se emplea un solo cuerpo legal, para su estudio, conocimiento y aplicación.

Pudimos lograr conciliar en el capítulo 1, sobre una breve descripción al derecho tributario general y básico, que sirvió de base en nuestro estudio singular, a través del cuál nos brinda una esfera de posibilidades (sin ser específicos) para adentrarnos al estudio de la ley particular, que en este caso, fue el estudio evolutivo de la LUF:

Nos empapamos de la importancia de esta norma especial, sobre sus alcances como sus beneficios tributarios, como la tributación de los retiros de cuotas sobre los aportantes tanto los que registran domicilio o residencia fuera como dentro del país, y la opción de crédito fiscal que queda como beneficio para su utilización.

La modernización de esta norma, ayuda al orden y entendimiento de la misma y poder emplearlo a través de por ejemplo una reorganización tributaria que cumpla con las características y requisitos propios formativos de las sociedades creadas bajo esta modalidad, aprovechando sus beneficios tributarios.

BIBLIOGRAFÍA

- **Artículo sobre “Principales aspectos Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales para Fondos de Inversión”, Firma Barros y Errázuriz.**
<http://virtueb.ieb.cl/mailling/PresentacionACAFI.pdf>
- **Modernización de la reforma tributaria ley 21.210, ACAFI, mayo 2020.**
<https://www.acafi.cl/wp-content/uploads/2020/05/Reforma-Tributaria-ACAFI-Resumida.pdf>
- **Utilización de un Fondo de Inversión Privado para efectos de remesar flujos al extranjero, Doctrina del caso, SII.**
https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/casos_09.html
- **Newsletters sobre “Ley N°20.712 de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”, resumen de las principales novedades en materia tributaria, Firma Price Waterhouse Coopers Consultores, Auditores Compañía Limitada.**
<https://www.pwc.com/cl/es/publicaciones/assets/ley-20712.pdf>
- **Apuntes de Derecho tributario, “Hecho gravado prestación de servicios”.**
<https://www.tributariolaboral.cl/606/w3-article-62598.html>
- **Decreto Ley N° 825, sobre impuesto a las ventas y servicios, SII.**
<https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/leyiva.htm>
- **Consulta sobre hechos gravados, institución SII.**
https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/iva/001_030_1173.htm
- **Institución Comisión de Mercado Financiero, información publica sobre “fondos Mutuos”**
<https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-988.html>
- **Institución Servicio de Impuestos Internos, información sobre los “impuestos”**

https://www.sii.cl/destacados/sii_educacion/contenidos/alumnos/ed_superior/92-GA-201405295939.pdf

- **Descripción de Impuestos, SII.**

https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/descripcion.htm

- **Historia de la Ley 21.712, publicada por la biblioteca del congreso nacional de Chile.**

<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/44555/2/HL20712%20.pdf>

- **Tipos de Renta, Servicio de Impuestos Internos.**

https://www.sii.cl/destacados/regimenes/regimenes_preguntas_respuestas.pdf

- **Interpretación reforma año 2017 a la LUF (20.712), Estudio Jurídico Carey.**

<https://reformatributaria.carey.cl/wp-content/uploads/2014/10/ley-unica-de-fondos-ley-n-20712-luf.pdf>
